Escritura de Unión y Comunidad entre Julián Mas y Miguel de Yragui.

1689-12-28 **AHPH-GPAH 3/1257, A: 133r-139r**

En la Noble y Leal Villa de Hernani a veinte y ocho del mes de Diciembre del año de mil seiscientos y ochenta y nueve ante mí Miguel de Ypinca escribano del Rey Nuestro Señor y del número y vecino de ésta dicha villa; Parecieron presentes Julián Mas vecino de la Ciudad de San Sebastián de la una parte, y Miguel de Yragui su Criado natural de la Ciudad de Pamplona de la otra= Y dijeron que por cuanto están de común acuerdo y uniformidad de asentar Comunidad y Unión entre sí para el trato de una tienda de mercadurías que esté a cargo y dirección del dicho Miguel de Yragui en la Villa de Azpeitia: Y para que lo referido se ponga en ejecución y en todo tiempo haya la cuenta y razón que conviene; habiendo conferido y tratado entre sí diversas veces las dificultades que se les puede ofrecer y siendo sabedores de su derecho y del que en éste caso les pertenece; Por ésta Carta y su tenor en la vía y forma que mejor haya lugar otorgan y conocen que formaban y formaron entre sí la dicha Unión y Comunidad para el dicho trato y tienda tan solamente en la manera siguiente=

-Capítulos y condiciones que han de ser de cuenta y obligación del dicho Miguel-

Primeramente que el dicho Miguel de Yragui durante el tiempo y curso de seis años que se contarán y empezarán a correr desde hoy día de la fecha de ésta escritura de capitulación y convenio en adelante haya de estar el dicho Miguel de Yragui, y en efecto se obliga en toda forma a que estará subordinado y debajo de las disposiciones del dicho Julián Mas en el trato y empleo de la dicha tienda y que las mercadurías y géneros que en ellas se le entregaren o enviaren por el susodicho haya de ir beneficiando con toda cuenta inteligencia y cuidado procediendo en la venta de dichas mercadurías con toda fidelidad y justificación; dándole cuenta al dicho Julián con toda claridad y verdad de todo lo que fuere obrando y disponiendo de manera que no pueda ejecutar cosa alguna sin comunicación y beneplácito del susodicho; y siendo también de precisa obligación del dicho Miguel el tener sus libros con toda claridad y forma con la misma inteligencia y formalidad que ha cursado y aprendido en tiempo de cinco

años en que le ha servido al dicho Julián Mas. Y que así mismo el dicho Miguel se ha obligado como en efecto se obliga a que todas las mercadurías y géneros que se le enviaren y entregaren para la dicha tienda por el dicho Julián las mantendrá y tratará con toda limpieza curiosidad y cuidado, y a que saneará pagará y satisfará al susodicho y su derecha voz todas las deterioraciones daños y menoscabos que resultaren por evidente culpa omisión y descuido del dicho Miguel= que todas las veces que el dicho Miguel de Yragui no obrare y procediere con la fidelidad sumisión y sinceridad prevenida en el capítulo de suso pueda y tenga el dicho Julián siempre que el susodicho faltare a ésta obligación mano y facultad de poderse asegurar por sí de todos los efectos así de los que estuvieren en ser como los haberes y créditos y frutos que procedieren del referido trato de la dicha tienda solicitando y buscando su seguridad en la forma y manera que mejor le pareciere: y que por ningún motivo causa ni consideración no pueda disponer ni disponga el dicho Miguel de su persona durante los dichos seis años de ésta Unión y Comunidad ni pueda tener en ellos otro ejercicio que el trato dirección y administración de la dicha tienda aunque le sobrevinieren y acontecieren otras disposiciones y empleos de su mayor conveniencia=

Ídem que el dicho Miguel de Yragui haya de ser obligado como en efecto se obliga a que por fin de cada un año de los seis de ésta dicha Unión y Comunidad dará cuenta y razón clara e individual del caudal y ganancias que entraren en su poder y procedieren del trato de la dicha tienda así de las ventas que hubiere hecho en contado como de los géneros que hubiere dado y expendido en fiado, al dicho Julián Mas y su derecha voz como también de los géneros y mercadurías que en dicha tienda se hallaren en ser y por beneficiar haciendo la balanza en general según el estilo mercantil de todos los efectos de manera que pueda reconocer con claridad el caudal que se hallare en la dicha tienda; Pero que no haya de fiar ni fie dichas mercadurías y géneros en cantidad sin comunicación del dicho Julián=

Ídem que el dicho Miguel no tenga facultad ni pueda hacer empleo de mercadurías ni géneros algunos ni tratar en manera alguna por sí mismo en particular ni de compañía y unión con otra persona alguna y que privativamente haya de estar atenido solo al empleo ejercicio y ministerio de la dicha tienda y ésta Unión y Comunidad en la forma que va prevenida en ésta escritura y sus capítulos; Y que todas las veces que faltasen en dicha tienda alguno o algunos géneros de mercadurías para el surtimiento de ella haya de ser y sea de la obligación del dicho Miguel de Yragui el noticiar de ello al dicho Julián Mas para que éste dé la providencia

necesaria de remitírsela y haga traer de donde más convenga y le pareciere los que así faltaren de manera que el dicho Miguel no los pueda por sí comprar ni hacerlos traer de parte alguna sin expreso consentimiento del dicho Julián Mas=

-Capítulos y condiciones de cuenta y obligación del dicho Julián Mas-

Primeramente que el dicho Julián Mas haya de ser obligado como en efecto se obliga a proveer y entrar en la dicha tienda que como va dicho ha de estar a la dirección del dicho Miguel de Yragui en la dicha Villa de Azpeitia los géneros y mercadurías equivalentes hasta la cantidad de cuarenta mil reales de plata a los precios comunes y corrientes en lonjas de la dicha Ciudad de San Sebastián=

Ídem que todas las veces que se reconociere convenir y ser necesario haber menester más géneros y mercadurías que los correspondientes a los dichos cuarenta mil reales de plata para el surtimiento de dicha tienda y mayor progreso de ésta Unión y Comunidad en tal caso el dicho Julián Mas pareciéndole ser conveniente haya de ser de su cuenta y obligación el traer y proveer a la dicha tienda los géneros de mercadurías que avisare y pidiere el dicho Miguel a los precios comunes y corrientes en dichas lonjas de dicha Ciudad de San Sebastián, con calidad de pagar al dicho Julián Mas su valor y procedido a los plazos en que se concertaren y en caso que cumplidos los dichos plazos se dilatare la dicha paga, el procedido de las dichas mercadurías y su valor haya de correr a interés para el dicho Julián Mas a razón de medio real de plata por ciento en cada un mes=

-Capítulos comunes-

Ídem ponen por capítulo y condición conformemente ambos los dichos otorgantes que todos los dichos géneros y mercadurías que entraren en la dicha tienda por cuenta común correspondientes y equivalentes a los dichos cuarenta mil reales de plata hayan de correr a interés a razón de cinco reales de plata por ciento en cada un año por cuenta y cargo de la parte que no contribuyere con la mitad de los dichos cuarenta mil reales de plata, a favor de la parte que supliere y que a fin de cada año se haya de ajustar y liquidar la cuenta de los intereses que resultaren de lo referido y satisfacerlos a la parte que los hubiere de haber=

Ídem que al dicho Miguel le sean señalados como en efecto se le señalan conformemente para su alimento gasto personal y alquiler de la tienda en que se hubieren de vender las dichas mercadurías cuatrocientos reales de plata en cada uno de los dichos seis años de ésta Unión y Comunidad que se habrán de cargar en cuenta general de gastos conducentes a la dicha tienda; Y que todo lo que además de los dichos cuatrocientos reales de plata se gastare por la persona del dicho Miguel y alquiler de la tienda se haya de entender y se entienda ser de cuenta y obligación particular del dicho Miguel sin parte alguna del dicho Julián=

Ídem ponen por capítulo y expresa Calidad conformemente que para la verificación de todas las cuentas y dependencias concernientes a la dicha tienda y ésta Unión y Comunidad durante los dichos seis años se haya de dar y se dé entera fe y crédito en Juicio y fuera de él a las cartas misivas, papeles y cuentas que se hallaren legítimamente dispuestas y firmadas de los dichos otorgantes como también a los asientos de libros siendo regulares y en toda forma mercantil así como si fueran escrituras otorgadas ante escribanos públicos=

Ídem que las veces que de común acuerdo se hicieren traer para la dicha tienda mercadurías por mar o por tierra así de estos Reinos como fuera de ellos de los efectos de la dicha tienda quieren y consienten que el riesgo o riesgos que de semejantes conducciones y empleos resultaren sean por cuenta común de ésta Unión y Comunidad=

Ídem conformemente ponen por capítulo y condición expresa que todas las veces que en el discurso de la dicha Unión y Comunidad se aconteciere el que cualquiera de las dichas partes otorgantes hubiere de salir de su casa a empleos de mercadurías para el surtimiento de la dicha tienda o para las cobranzas imposibilitadas o dificultosas de cobrar que precisen ir personalmente en busca de los deudores y hacer las diligencias Judiciales y extrajudiciales que convinieren todos los fastos que en ello y en beneficio y conservación de las mercadurías y aumento común se hayan de entender y se entiendan deberse cargar en cuenta general de la dicha tienda como también los que resultaren de las jornadas que se hicieren para el referido efecto, y llevar dinero para los empleos joyas y otras cosas al símil y que esto mismo sea y se entienda en cuanto a los daños y pérdidas que podrán acontecer en el discurso del dicho tiempo en cualesquiera casos fortuitos que sobrevinieren como también sucediendo tomar letras de cambio para remitir los pagamentos de los dichos empleos y no surtir su cobranza; Y sucediendo también remitir con arrieros conocidos y de satisfacción algunas mercadurías o reales u otros cualesquiera efectos para la dicha tienda o procedidos de ella; Y los gastos que

podrán resultar sucediendo que estando a jornada cualesquiera de las partes otorgantes le sobreviniere alguna enfermedad personal o muerte de su cabalgadura y en otros cualesquiera accidentes que acontecieren en el discurso de las dichas jornadas siendo éstas conducentes al trato de la dicha tienda hayan de ser como va dicho por cuenta común de ella como también las dictas que surtieren fallidas por razón de venta de géneros y mercadurías al fiado no siendo cantidad sin comunicación del dicho Julián como lo previene el capítulo tercero de la obligación particular y de cuenta del dicho Miguel de Yragui=

Ídem así mismo se pone por capítulo y condición expresa que por fin de cada año de los seis de ésta Unión y Comunidad echa la balanza de todos los efectos generalmente pertenecientes a la dicha tienda así en mercadurías que estuvieren en ser como haberes y demás frutos a ella adherentes (habiéndose dado cumplimiento a los capítulos de suso y a lo en ellos prevenido) se haya de entender y se entienda que el progreso y ganancia que se hallare de aumento sobre los dichos cuarenta mil reales de plata del caudal y empleo principal se haya de repartir igualmente y de conformidad entre los dichos otorgantes a saber la mitad para el dicho Julián Mas y la otra mitad para el dicho Miguel de Yragui y que todo el caudal que así se granjeare y añadiere a la dicha principalidad de los dichos cuarenta mil reales de plata siendo necesario para el trato y aumento de la dicha tienda se podrá aumentar el dicho principal y no lo siendo y reconociendo no convenir será y estará a la voluntad de los dichos otorgantes el disponer del fruto ganancioso y la parte que se hallare gravada de intereses en su porción en tal caso lo haya de pagar y satisfacer a la parte que los hubiere de haber a fin de cada año=

Ídem ponen de conformidad por Calidad y capítulo expreso que cumplidos los seis años de ésta Unión y Comunidad de común consentimiento se podrá prorrogar para en adelante, y sucediendo apartarse de la dicha comunidad se haya de hacer cómputo y tanteo general de todos los efectos de la dicha tienda y trato de mercadurías, dinero, créditos y otros frutos y géneros que se hallaren en ella dando a todo su precio y justo valor, ora sea por las mismas partes otorgantes, ora sea por personas peritas y desinteresadas que por ellos fueren nombrados para ello y para hacer el reconocimiento y aplicación de los créditos que se hallaren en dicha tienda y procedidos de la misma; Y que hecho el cuerpo y monto de los dichos efectos, pagados en primer lugar los dichos cuarenta mil reales de plata de principalidad los corridos o intereses que hubiere caídos y no pagados con descuento de las

obligaciones que hubiere contraídas por cuenta común y de la dependencia del dicho trato y tienda lo remanente que resultare de gananciales y progresos que Dios fuere servido dar se haya de repartir igualmente y de conformidad en sus géneros ,especies, y frutos que se hallaren a saber la mitad al dicho Julián Mas y la otra mitad al dicho Miguel de Yragui=

Ídem ponen por capítulo y condición expresa e inviolable que todas las diferencias, trabacuentas disensiones, demandas, y pleitos que resultaren entre los dichos otorgantes sobre y en razón de ésta Unión y Comunidad y ejecución y cumplimiento de sus capítulos haya de conocer y conozca la Casa y Consulado de la Ciudad de San Sebastián y su prior y cónsules a quienes desde luego en cuanto ha lugar de derecho nombran por sus Jueces privativos y se obligan a pasar por sus Sentencias y determinaciones sin que haya lugar de apelación a otro Tribunal=

Y en la manera que va explicada y asentada ésta Unión y Comunidad los dichos otorgantes cada uno por lo que de su parte toca se obligan en toda forma de conservarla y de no apartarse de ella por el tiempo de los dichos seis años por ninguna causa ni razón que haya ni de contradecirla en ninguna manera y si de hecho alguno de los otorgantes lo hiciere consienten y quieren no sea oído el tal en Juicio sobre ello antes sea desechado de él por no parte y como quien intenta acción que no le pertenece y que por el mismo caso sea visto haber aprobado y revalidado ésta escritura con todas las fuerzas y solemnidades de derecho necesarias y desde luego para entonces lo hacen y otorgan añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato y que así lo guardarán cumplir y ejecutarán en todo y por todo para mayor firmeza conformemente se imponen por pena convencional a saber para con el dicho Miguel de Yragui de la privatización y perdimiento de los frutos del dicho trato correspondiente hasta el tiempo en que contraviniere a lo capitulado y dispuesto en ésta escritura y de quedar para en adelante excluido del dicho trato de la dicha tienda y referida Unión y Comunidad y de pagar y satisfacer los daños costas y menoscabos que por razón de su contravención resultaren y para con el dicho Julián Mas de doscientos ducados de plata y que la pena en que incurriere la una de las dichas partes sea para la que pasase sin contravención por el tenor de ésta escritura y sus capítulos=

Para cuyo cumplimiento y paga obligaron sus personas y bienes habidos y por haber y dieron poder cumplido a cualesquier Juzgados ante quien ésta Carta pareciere para que los apremie a su cumplimiento por todo rigor de derecho y vía ejecutiva y como por Sentencia

definitiva pasada en cosa Juzgada y renunciaron la leyes y derechos de su favor y la general renunciación y el dicho Miguel por ser de edad de veinte años poco más o menos y menor de los veinte y cinco Juró y prometió por Dios Nuestro Señor, y por la Señal de la Santa Cruz en forma de derecho de haber por firme lo aquí contenido y no ir contra ello alegando menoridad de edad premio ni fuerza ni otra razón alguna y se obligó de no pedir ni demandar beneficio de restitución in integrum ni absolución ni relajación de éste Juramento a ningún Juez que se lo pueda y deba conceder y si concedido le fuere a su pedimento o de propio motu o en otra manera no usará de ella=

Y así lo otorgaron y firmaron siendo testigos…y yo el dicho escribano doy fe conozco a los dichos otorgantes= Miguel de Yragui= Julián Mas= Ante mí Miguel de Ypinca=